



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2018-  
316-02**

Radicado: 950014089001-2018-00374-02  
Proceso: SIMULACIÓN  
Demandante: GISELA BOHORQUEZ ROCHA  
Demandados: CARMEN ALEIDA BUENO Y JAUMER ADOLFO ARCILA  
BUENO

San José del Guaviare, (Guaviare), trece (13) de julio de dos mil  
veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada incoado por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia adiada a 3 de mayo hogaño, emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Gisela Bohórquez Rocha, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de simulación contra la señora Carmen Aleida Bueno y Jaumer Adolfo Arcila Bueno, pretendiendo que se declarara simulado el contrato de compraventa celebrado entre los demandantes el 7 de septiembre de 2017 cuyo objeto fue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-5457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y consecuentemente se cancele la escritura 1446 mediante la que se perfeccionó el contrato.

**TRÁMITE**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, el 30 de noviembre de 2018 admitió la demanda, y ordenó tramitarla por el



procedimiento verbal sumario y correr traslado a los demandados por el término de 10 días.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2019, decretó medida cautelar de inscripción de demanda sobre el predio objeto de la Litis; y el 10 de octubre de 2019 ordenó tener por notificados por aviso a los demandados, y por no contestada la demanda.

El 30 de septiembre de 2020 se realizó audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que continuó el 8 de abril de 2021, y el 30 de septiembre de ese mismo año, los apoderados de las partes alegaron de conclusión; finalmente el 3 de mayo de 2022 se dictó sentencia mediante la que se declaró simulada la venta contenida en la escritura 1446 del 7 de septiembre de 2017 de la Notaría Única del círculo de San José del Guaviare y se condenó en costas a la parte demandada.

La parte vencida propuso recurso de alzada contra la sentencia, y el *A quo* concedió el recurso en efecto suspensivo ante este Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022.

### **TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

El proceso fue recibido por este Despacho el pasado 14 de junio de 2022 e ingreso a despacho el día 22 del mismo mes y año.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a desatar el recurso de alzada, resulta importante realizar ciertas precisiones, para lo cual nos remitiremos al primer párrafo del artículo 390 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...)*



Entonces, de lo anterior deviene que en los procesos que se tramiten mediante el procedimiento verbal sumario, no procede el recurso de alzada, por su naturaleza misma, al ser estos de única instancia.

Frente a este asunto y el principio de doble instancia que rige por regla general a las actuaciones judiciales, la Honorable <sup>1</sup>Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos:

*“El principio de la doble instancia.*

*A pesar de que el demandante no acusó las normas del Código de Procedimiento Civil en las que se establece que el proceso verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía se tramitan en única instancia, sin embargo el Procurador alude a la doble instancia, lo que motiva a esta Corporación a referirse a él y así reiterar que la Constitución autoriza al legislador para establecer excepciones a ese principio.*

*En efecto, el artículo 31 de la Carta consagra el principio de la doble instancia, en estos términos:*

*“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”*

*La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.*

*Sobre este punto, ha dicho la Corte:*

*“...en materia penal, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (art. 31 de la C.N.).*

*“.....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta.*

<sup>1</sup> C-179/ 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



*"Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo".*

*Y al señalar la finalidad de la doble instancia, expresó:*

*"Por otra parte, observa la Corte Constitucional que el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la existencia - desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2o. de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.*

*"Así concebida la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación sólo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el legislador dichos eventos en excepciones a su existencia." (sent C-345/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada en sent C-351/94 M.P. Hernando Herrera Vergara).*

*En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación".*

De lo anterior se colige entonces, que el recurso de alzada no es procedente en este caso particular, sin que esto vulnere el principio de



doble instancia, y por tanto se tendrá que inadmitir el recurso conforme lo establece el artículo 327 de la norma procesal.

De acuerdo con las reflexiones precedentes, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE., administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO